

N° 19702-MOPT
Reglamento Cobro Derechos Servicios Extraordinarios
Buques que arriben a puertos nacionales y solicitan
dichos servicios fuera de jornada ordinaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y las leyes números 4786 de 5 de julio de 1971; 12 de 22 de octubre de 1941; 6323 de 2 de mayo de 1979, y el decreto ejecutivo número 11147-T de 6 de febrero de 1980.

Considerando:

1°—Que por resolución número 40 del 13 de junio de 1952, el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, para entonces competente en materia de arribo y despacho de buques de transporte marítimo internacional en los puertos nacionales, autorizó a la Capitanía de Puerto Limón y Puntarenas, el cobro de una tarifa en los puertos para el recibo oficial de buques mercantes en horas extraordinarias y días feriados con cargo a los propietarios de los buques.

2°—Que en virtud de la promulgación de la ley número 4786 de 5 de julio de 1971, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en su artículo 2° inciso c), dispone que el despacho competente para regular y controlar el transporte marítimo internacional es el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de su órgano técnico la Dirección General de Transporte Marítimo, según el decreto ejecutivo número 11147-T de febrero de 1980.

3°—Que por decreto ejecutivo número 16642-G-MOPT de 7 de agosto de 1985, las capitanías de puerto del país pasaron a formar parte de la estructura orgánica de la Dirección General de Transporte Marítimo y entre sus funciones está el deber de atender el arribo y despacho de buques nacionales y extranjeros de tráfico internacional en los puertos nacionales.

4°—Que el arribo de buques mercantes de tráfico internacional no está sujeto a un horario fijo, por estar nuestros puertos marítimos internacionales habilitados las veinticuatro horas del día, y por consiguiente, los funcionarios de las capitanías de puerto deben prestar el servicio de visita oficial y arribo y fondeo de buques en aguas nacionales tanto en horas de la jornada ordinaria, como en horas extraordinarias, los días sábados, domingos y días feriados.

5°—Que de conformidad con el artículo 31 de la ley número 6955 del 26 de enero de 1984, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, prohíbe el pago de horas extraordinarias de funcionarios públicos contemplados en dicha normativa, y en consecuencia, el pago de las horas extraordinarias y días feriados del personal de las capitanías de puerto, debe seguir corriendo por cuenta de los navieros de los buques de tráfico internacional que arriben a los puertos nacionales, como se viene haciendo desde el año 1952, a efecto de no interrumpir el servicio de las capitanías de puerto durante las veinticuatro horas del día.

6°—Que en virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo mediante resolución número 190 de las 9,00 horas del día 16 de abril de 1986, autorizó a las capitanías de puerto de la Dirección General de Transporte Marítimo, establecidas en el litoral Atlántico y pacífico, el cobro de los servicios en horas extraordinarias, sábados, domingos y días feriados, conforme con la resolución número 40 del 13 de junio de 1952.

7°—Que el artículo 43 de la ley número 12 del 22 de octubre de 1941, faculta al Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos necesarios, en especial en relación con el régimen fiscal sobre el tráfico marítimo externo y los correspondientes a servicios prestados a los buques de tráfico internacional.

8°—Que es necesario reglamentar esta materia a efecto de ordenar y controlar la remuneración de estos servicios a dichos funcionarios a cargo de los navieros o representantes de estos, cuyos buques están dedicados al tráfico internacional y tocan puertos nacionales, entendiéndose además que las sumas recaudadas deben contribuir en parte al mejoramiento de dichos órganos, que venga a aliviar la falta de recursos presupuestarios para atender estas actividades.

Por tanto,
DECRETAN:

Artículo 1°—Ratifícase la autorización dada a las capitanías de puerto de la Dirección General de Transporte Marítimo, establecidas en el litoral Atlántico y pacífico, para que cobren los derechos por servicios extraordinarios a los buques mercantes o no mercantes o pesqueros de tráfico internacional o nacional que arriben a puertos nacionales y que soliciten dichos servicios fuera de la jornada ordinaria, conforme con la tarifa establecida en la resolución número 190 de las 9,00 horas del día 16 de abril de 1986, que se detalla a continuación:

a) Días hábiles:

De las 16,00 a las 22,00 horas \$ 18,00
De las 22,00 a las 7,30 horas \$ 22,00

b) Días sábados, domingos y días feriados:

De las 5,00 a las 16,00 horas \$ 18,00
De las 16,00 a las 22,00 horas \$ 20,00
De las 22,00 a las 5,00 horas \$ 22,00

Los montos indicados anteriormente pueden hacerse efectivos en colones al tipo de cambio vigente al arribo del buque a puerto nacional.

NOTA: mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 31807 de 5 de marzo de 2004, se dispone excluir del cobro de derechos por servicios extraordinarios establecidos en este artículo, a los buques pesqueros nacionales dedicados a la actividad pesquera no deportiva que arriben a los puertos de Costa Rica y que soliciten servicios fuera de la jornada ordinaria.

Artículo 2°—Con los fondos recaudados por concepto de servicios extraordinarios atendidos por los funcionarios de las capitanías de puerto a buques de tráfico internacional que arriben a los puertos marítimos nacionales, el Ministerio establecerá los mecanismos de control y administración que estime necesarios. También ejercerá el control necesario para que los pagos efectuados por los navieros tengan una sana administración.

Artículo 3°—Dado que el arribo y despacho de buques de tráfico internacional no está sujeto a un horario fijo durante las veinticuatro horas del día los funcionarios de las capitanías de puerto, deberán estar disponibles, fuera de la jornada ordinaria, motivo por el cual la Dirección les reconocerá por este concepto un treinta y cinco por ciento tomando como referencia su salario base y en ningún caso el beneficio que reciban como disponibilidad será parte del respectivo contrato de trabajo.

Artículo 4°—La Dirección General de Transporte Marítimo controlará y establecerá los mecanismos necesarios para que los servicios se presten efectivamente, bajo las más estrictas normas de administración marítimo, que como mínimo contemple el siguiente procedimiento:

- a) Todo agente, representante o propietario de un buque de tráfico internacional o nacional sea mercante o no mercante o pesquero, deberá solicitar por escrito en el formulario respectivo los servicios extraordinarios que debe atender la capitanía de puerto respectiva fuera de la jornada ordinaria, o sábados, domingos o días feriados.
- b) Todo agente, representante o propietario de un buque de tráfico internacional o nacional sea mercante o no mercante o pesquero, deberá de previo a recibir el servicio

extraordinario de parte del personal de la capitanía de puerto respectiva, demostrar mediante recibo de depósito bancario que ha saldado el servicio solicitado a la capitanía de puerto respectiva.

c) Ningún funcionario de las capitanías de puerto del país puede hacer efectivo el cobro de los servicios extraordinarios que preste fuera de la jornada ordinaria.

Para esos efectos, la Dirección General de Transporte Marítimo llevará un control administrativo de los servicios extraordinarios prestados por el personal de las capitanías de puerto como hasta la lechase ha venido haciendo.

NOTA: *mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 31807 de 5 de marzo de 2004, se dispone excluir del cobro de derechos por servicios extraordinarios establecidos en este artículo, a los buques pesqueros nacionales dedicados a la actividad pesquera no deportiva que arriben a los puertos de Costa Rica y que soliciten servicios fuera de la jornada ordinaria.*

Artículo 5°—La Dirección General de Transporte Marítimo, podrá disponer de los fondos recaudados para el mantenimiento de las instalaciones de las capitanías de los equipos de oficina, mantenimiento de vehículos y otras necesidades urgentes que el Ministerio no puede atender por medio de su presupuesto, pero en ningún caso podrá ordenar disponer de tales fondos en demérito del pago de la disponibilidad de los funcionarios de las capitanías y se deberá sujetar también al procedimiento que señala el artículo anterior.

Artículo 6°—La modificación de los montos contemplados en el artículo 1° del presente Decreto, solo podrá efectuarse mediante resolución razonada del Despacho de Obras Públicas y Transportes, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Artículo 7°—El presente Decreto Ejecutivo deroga la resolución 190 de las 9,00 horas del día 16 de abril de 1986.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa.